

Quito, D.M. 06 de septiembre de 2023

CASO 3368-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3368-18-EP/23

Resumen: En esta sentencia, la Corte analiza la conducta judicial de los jueces cuestionada mediante acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de un proceso penal. La Corte identifica que la Sala de la Corte Provincial concedió un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de una sentencia que, según el ordenamiento vigente a la época, no era susceptible de ser apelada y, por ello, encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. En consecuencia, la Corte acepta la acción, declara la nulidad del proceso a partir de la fecha de notificación de la sentencia de primer nivel y dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen, a efectos de que los sujetos procesales puedan activar los medios de impugnación correspondientes.

1. Antecedentes Procesales

1. El 17 de octubre de 2018, Nerio Elizandro Reyes Armijos y Simón Bolívar Reyes Armijos (los **“accionantes”**), presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 24 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“la Sala de Corte Nacional”**), y la sentencia de apelación dictada el 05 de junio de 2017 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“la Sala de Corte Provincial”**), dentro de un proceso penal. La acción extraordinaria de protección, cuyos antecedentes procesales se describen a continuación, fue signada con el 3368-18-EP.¹
2. El 01 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante sentencia, ratificó el estado de inocencia de Nerio Elizandro

¹ El 18 de julio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaria y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la causa signada 3368-18-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. El 24 de marzo de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.

Reyes Armijos y Simón Bolívar Reyes Armijos, dentro del juicio penal seguido en contra de los prenombrados ciudadanos por el presunto delito de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, en el grado de tentativa.² Inconforme con este fallo, tanto la Fiscalía como José Asunción Reyes Armijos, en calidad de víctima, interpusieron los recursos de apelación.

3. El 05 de junio de 2017, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante sentencia, aceptó los recursos de apelación interpuestos y revocó la sentencia de primer nivel, declarando a los señores Nerio Elizandro Reyes Armijos y Simón Bolívar Reyes Armijos, autores en el grado de tentativa del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 numerales 1 y 7 del Código Penal. En tal virtud, les impuso la pena de 10 años con 8 meses de reclusión mayor especial. De esta sentencia, los procesados en forma conjunta interpusieron el recurso de casación.
4. El 24 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto.³

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Los hechos juzgados habrían ocurrido el 01 de mayo de 2007. El 16 de junio de 2008, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en donde Fiscalía inició la instrucción fiscal y se dictó orden de prisión preventiva en contra de los procesados. El 13 de febrero de 2009 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados en donde se ratificó la orden de prisión preventiva. El 09 de mayo de 2013 y el 15 de julio de 2015 la autoridad judicial dictó órdenes de captura en contra de los procesados. El 29 de marzo de 2016 los procesados fueron aprehendidos y puestos a órdenes de la autoridad competente. La causa fue signada con el número 11259-2008-0012.

³ Al respecto la Sala de la Corte Nacional concluyó que dentro de la sustanciación del proceso penal, "(...) es aplicable el derecho a la doble instancia, en virtud del principio de favorabilidad, por constituir un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente, y haber sido desarrollado tanto por la jurisprudencia interna, como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En esa línea, la Sala de la Corte Nacional señaló que: (a)firmar que los jueces de segunda instancia violaron la ley por conocer y resolver un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico (recurso de apelación), como lo hacen los casacionistas, constituye un planteamiento que carece de asidero jurídico, pues, conforme lo anotado, el recurso de apelación resulta ser una expresión del derecho a la doble instancia, y es aplicable al caso concreto por poseer el sustento constitucional y convencional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de los accionantes

6. Los accionantes pretenden que se declare la nulidad de las dos sentencias impugnadas por, "(...) haberse dictado con clara violación de la Constitución de la República y las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, aplicable al tiempo en que se cometió el presunto delito de tentativa de asesinato (...) y se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja". Es así que los accionantes afirman que, los jueces habrían realizado actos que no se encontraban previstos en la norma procesal, vulnerando el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE); a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 y 76.7.k de la CRE); y, a la motivación, (art. 76.7.1 de la CRE).
7. En relación con la motivación, sostienen que esta garantía fue vulnerada al no determinarse en la sentencia de segundo nivel, "...los actos positivos o negativos que se atribuyen a cada uno de los procesados (...) no existe un análisis específico para establecer la participación de cada procesado (...) y de qué manera aquella se acopla a la conducta típica (juzgada)". Manifiestan que ello inobserva los artículos 11, 32, 42 y 302 del Código Penal, sin que a su juicio se haya probado la responsabilidad de los accionantes en el delito juzgado.
8. Añaden, la sentencia de segundo nivel contravino el artículo 16 inciso segundo del Código Penal, pues refieren que en esta sentencia "en forma equivocada" se indica que, "(...) el acto no logró consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad de los procesados", sin justificación alguna, más aún cuando debía encasillarse en el delito de lesiones, acorde con los actos ejecutados en lugar de aplicar una pena sumamente gravosa y desproporcionada. Además, sostienen que también se contravino el numeral 5 del artículo 226.1 (sic) del Código de Procedimiento Penal ("CPP") al no aceptarse el acuerdo probatorio consistente en el parte policial informativo del policía Juan Cedeño Chung, quien a la fecha de la audiencia de juicio falleció, lo cual indican, vulnera la libertad probatoria.
9. En relación con la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el art. 76.3 de la CRE, los accionantes señalan que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja no podía conocer un recurso de apelación en contra

de la sentencia ratificatoria de inocencia, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con base en, "(...) normas procesales posteriores (reforma del CPP de marzo de 2009), no aplicables al caso otorgándose competencia (...) obligándonos de esta manera a litigar en un esquema procesal extraño y por ende violatorio de nuestros derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica", sin tener en cuenta lo que disponía la Disposición Transitoria Segunda del CPP.

- 10.** Los accionantes agregan que la sentencia de apelación es ilegal e improcedente, sin que la Sala de la Corte Provincial tenga competencia para resolver el recurso de apelación, pues:

(...) en ninguna de las siete posibilidades de procedencia del recurso de apelación previstas en el art. 343 del CPP (aplicable al caso) se prevé la posibilidad de apelación de la sentencia absolutoria o condenatoria dicta por los Tribunales Penales, de tal manera que se produjo una clara e innegable violación de la ley. Por lo que la Sala en lugar de intentar convalidar tan grave error in procedendo debió declarar la improcedencia de dicho recurso de apelación, declarando la nulidad por violación del trámite procesal con posibilidad de influir en la decisión de la causa (como efectivamente ha influido en forma muy grave), desde el momento en que se concede el recurso de apelación...contradictoriamente se dio trámite a dicho recurso conforme a la normativa posterior previsto en el R. O. Sup. 544 de 9 de marzo de 2009.

- 11.** Aquello, a juicio de los accionantes, habría producido la nulidad procesal insubsanable por violación de trámite, desde el momento en que se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la víctima. Más aun cuando a partir de esa violación de procedimiento se revocó la sentencia absolutoria y en su lugar se dictó una sentencia condenatoria. Agregan que, por este motivo, interpusieron el recurso de casación, sin que se haya subsanado la violación de las garantías del debido proceso alegadas.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia y de la Sala de la Corte Nacional de Justicia

- 12.** A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 13.** La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a

un derecho fundamental.⁴ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁵

14. Si bien los accionantes alegan como vulnerados el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, los cargos están relacionados con la acción judicial mediante la cual la Sala de la Corte Provincial concedió un recurso de apelación en contra de una sentencia que no era susceptible de ser apelada, conforme la norma procesal de aquella época. Aquello relaciona directamente la conducta judicial con la garantía del debido proceso de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, establecida en el artículo 76.3 de la CRE, dado que los accionantes alegan específicamente una vulneración en la tramitación del recurso de apelación, previsto en el art. 343 del CPP aplicable al caso, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

a) ¿Los jueces de la Sala de la Corte Provincial, al conceder un recurso de apelación en contra de una sentencia que procesalmente no sería susceptible de ser apelada, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento?

15. Ahora bien, otra conducta judicial que se reprocha se relaciona con la garantía de la motivación. Los cargos expuestos en los párrafos 7 y 8 de esta sentencia, develan una pretensión de que esta Corte realice un examen de mérito,⁶ en relación con la presunta inocencia de los accionantes respecto al delito juzgado, así como con la falta de aplicación de normativa infra constitucional, lo que corresponde atender a los órganos de la justicia ordinaria y a los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y su posible enmienda.
16. Finalmente, respecto a la sentencia de casación, las alegaciones de los accionantes se limitan a señalar que la Sala de la Corte Nacional no subsanó la violación de las garantías

⁴ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁶ Respecto al control de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha dicho que solo cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y únicamente en determinados supuestos. Lo cual no es el caso, al tratarse de un proceso penal.

del debido proceso que habrían ocurrido en segunda instancia, sin que existan cargos autónomos ni completos respecto a esta alegación.⁷

5. Resolución del problema jurídico

a) ¿La Sala de la Corte Provincial, al conceder un recurso de apelación en contra de una sentencia que no sería susceptible procesalmente de ser apelada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento?

17. En esta sección, la Corte sostendrá que los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron la garantía del debido proceso constitucional a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, debido a que por acción aceptaron un recurso de apelación no previsto en la norma procesal e inobservaron el procedimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 343 del CPP y siguientes aplicable al caso.
18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “(...) el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.⁸ Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.
19. Para determinar la violación a la garantía del debido proceso a ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se debe examinar la relación entre: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹

⁷ En la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18, la Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección emitió los parámetros básicos para que exista un argumento completo sobre una eventual vulneración de derechos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁸ CCE, sentencias 838-12-EP/19, párr. 26 y 1598-13-EP/19, párr. 17.

⁹ CCE, sentencia 2229-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 16.

- 20.** En el presente caso, los accionantes alegan que la Sala de la Corte Provincial concedió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la víctima, sin observar la normativa que regulaba este recurso vertical. En ese sentido, los recursos de apelación habrían sido interpuestos en contra de la sentencia de primer nivel que ratificaba el estado de inocencia de los accionantes, por lo que refieren que dicha sentencia no era susceptible de apelación, según la normativa aplicable al caso.
- 21.** Con estos antecedentes y en función del cargo de los accionantes, para determinar si se vulneró o no la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento se debe verificar si la Sala de la Corte Provincial vulneró alguna regla de trámite, al resolver los recursos de apelación interpuestos y consecuentemente, afectar el debido proceso.
- 22.** En el caso concreto, esta Corte observa que los hechos juzgados habrían ocurrido el 01 de mayo de 2007 y el 16 de junio de 2008, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en donde Fiscalía inició la instrucción fiscal, es decir la fecha de inicio del proceso fue el 16 de junio de 2008 y por tanto estaba vigente el CPP del año 2000, antes de las reformas de 2009.¹⁰
- 22.1** El 01 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante sentencia, ratificó el estado de inocencia de Nerio Elizandro Reyes Armijos y Simón Bolívar Reyes Armijos, dentro del juicio penal seguido en contra. En contra de esta sentencia, la Fiscalía y la víctima interpusieron los recursos de apelación.
- 22.2** El 14 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, admitió a trámite los recursos de apelación
- de conformidad con lo preceptuado en el artículo 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, se lo concede a dicho recurso para ante la Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes que intervienen en este proceso para que comparezcan ante el Superior con la finalidad de que hagan valer sus derechos.
- 22.3** El 05 de junio de 2017, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja aceptó los recursos de apelación interpuestos y revocó la sentencia de primer nivel,

¹⁰ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000, antes de las reformas de 24 de marzo de 2009.

declarando a los accionantes, autores en el grado de tentativa del delito de asesinato tipificado en el art. 450 numerales 1 y 7 del Código Penal. Sobre la interposición de los recursos de apelación, la Sala de la Corte Provincial indicó bajo el considerando segundo: validez procesal que:

El recurso de apelación recurrido, se ha tramitado conforme lo determinan las normas procesales previstas en el Art. 345 y más normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento de la infracción y en atención a lo previsto en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, que pudieran influir en la decisión de la causa, habiéndose observado las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado, porque no se observa que en sus fases procesales se haya violado el debido proceso garantizado por la Constitución y la Ley.

- 23.** El CPP del año 2000, antes de las reformas de 2009 aplicable al caso, disponía en su artículo 343:

[p]rocede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos 1.-De los autos de sobreseimiento; 2.- Del auto de llamamiento a juicio; 3.- De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de incompetencia; 4.- Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código; 5.- De la sentencia de acción privada; 6.- De la sentencia sobre la reparación del daño; 7.- De la sentencia dictada en el proceso abreviado.

- 24.** Acorde con la norma en cita el art. 324 del CPP aplicable al caso disponía que las providencias, “son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código” y el art. 345 vigente al inicio del proceso prescribía: “Trámite (del recurso de apelación). - Una vez recibido el proceso, la Sala de la Corte Superior respectiva debe resolver el recurso (de apelación) por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso. Previamente debe resolver, como cuestión previa, sobre la admisibilidad del recurso”.
- 25.** El art. 343 del CPP estuvo vigente hasta el 23 de marzo de 2009. La disposición transitoria segunda de las reformas al CPP publicadas en el Registro Oficial 555 del 24 de marzo del 2009, dispuso que los procesos que se encontraban en trámite, bajo la normativa anterior, continuarán sustanciándose conforme a las reglas del CPP, vigente al tiempo de su inicio hasta su conclusión.
- 26.** De las normas transcritas, para esta Corte queda claro que la regla de trámite sustanciada con base en lo previsto en el Código de Procedimiento Penal del 2000, antes de las

reformas de 2009, no preveía la procedencia del recurso de apelación para impugnar las sentencias condenatorias o absolutorias en los procesos de acción pública. En ese caso, quedaba habilitada para los sujetos procesales la interposición del recurso de casación.¹¹

27. No obstante lo analizado, en el caso concreto, pese a que la normativa vigente a la fecha de los hechos juzgados y del inicio del proceso penal no preveía el recurso de apelación para impugnar la sentencia absolutoria dictada en favor de los procesados y que existía la obligación de continuar sustanciando el proceso conforme a las reglas del CPP, vigente a la época hasta su conclusión, la Sala de la Corte Provincial inobservó el trámite prestablecido y las reglas determinadas en los artículos 324, 343 y 345 del CPP para la concesión del recurso de apelación y aceptó los recursos de apelación interpuestos.
28. En este sentido, la Sala creó un trámite que no era propio del proceso penal para impugnar la sentencia de primer nivel, lo cual configuró una actuación irrazonable debido a la inobservancia de la regla de trámite, sin que tampoco las disposiciones aplicables a la época, de ningún modo habiliten a la Sala de la Corte Provincial a conceder recursos no previstos en el ordenamiento jurídico para impugnar determinadas providencias o en su defecto a inobservar las normas regulatorias del recurso de apelación.
29. Respecto al supuesto (ii), la vulneración de la regla de trámite trajo como consecuencia el socavamiento al debido proceso pues restó eficacia a los elementos de certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico que les permitían a los accionantes tener una noción razonable de las reglas del procedimiento que les serían aplicadas y que su situación no sería modificada más que por procedimiento regulares establecidos previamente. Ello, teniendo en cuenta que la Sala de la Corte Provincial resolvió el recurso de apelación no previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar la sentencia absolutoria dictada en favor de los procesados, y a través de la violación de trámite del recurso de apelación, revocó dicha sentencia y dictó en su lugar sentencia condenatoria.¹²
30. Por lo expuesto, en el caso concreto, esta Corte constata que la inobservancia de las disposiciones jurídicas referentes a la sustanciación del recurso de apelación por parte de

¹¹ El CPP del 2000, antes de las reformas del 24 de marzo de 2009, aplicable al presente caso, en el art. 349 establecía: "Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación."

¹² Al respecto, el principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna reconocido en los arts. 76.5 CRE 2008 y 2 del CPP (2000), es aplicable en favor de la persona investigada, procesada, acusada o sentenciada y no en su contra.

la Sala de la Corte Provincial vulneró la garantía de la observancia al trámite propio de cada procedimiento, previsto en el art. 76.3 de la CRE.

31. Una vez verificada la vulneración a la garantía de la violación de trámite, aquello implica dejar sin efecto la sentencia de segundo nivel y los actos posteriores, con lo cual a su vez queda sin efecto la sentencia de casación impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 3368-18-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento de los accionantes Nerio Elizandro Reyes Armijos y Simón Bolívar Reyes Armijos.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Declarar la nulidad del proceso penal a partir de la fecha de notificación de la sentencia de primer nivel dictada el 01 de julio de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja. Lo que incluye dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada el 05 de junio de 2017 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, así como la sentencia de casación de 24 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Ordenar el reenvío del expediente al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, a fin de otorgarles a los sujetos procesales, de conformidad con la normativa del Código de Procedimiento Penal del 2000, antes de las reformas de marzo de 2009, la posibilidad de interponer el recurso de casación.
 - c) Establecer que el término para interponer el recurso de casación correrá desde la notificación de esta sentencia.

- d) Disponer la notificación de la sentencia a la Defensoría Pública, en caso de ser necesaria su intervención en favor de los accionantes, en el evento de que se interponga el recurso de casación.
- e) Llamar la atención a Leonardo Enrique Bravo González, Wilson Teodoro Rodas Ochoa y Wilson Ramiro Condoy Hurtado, miembros del Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja que emitió la sentencia de 05 de junio de 2017, por haberse constatado por este Organismo la inobservancia de las disposiciones jurídicas referentes a la sustanciación del recurso de apelación por parte de la Sala de la Corte Provincial.

4. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL